



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

Miraflores, 07 de octubre del 2020.

VISTOS

El Expediente N° 008-2020-ST-COMITÉ DIRECTIVO; INFORME N° 003-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, de fecha 06 de octubre de 2020, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20°, regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 07 de octubre de 2020, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 003-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

A. ANTECEDENTES:

Para este efecto, se ha aprobado, a través del **Acuerdo N° 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019** del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2019, la conformación de los integrantes titulares del Órgano Instructor del Comité Directivo de CONAREME en el número de tres (3), integrando las siguientes instituciones: Universidad Nacional de Trujillo, la Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú y la Sanidad del Ministerio del Interior, por un periodo de dos años, contados a partir del 26 de enero de 2020; que a través de la siguiente resolución, han dado inicio al procedimiento administrativo sancionador:

Resolución de Órgano Instructor N° 008-COMITÉ DIRECTIVO-2020, inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **VICTOR IRWING HERNÁNDEZ SEGOVIA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04 (cuatro)





Conareme

Consejo Nacional de Residenciamiento Médico Ley N° 30153

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residenciamiento Médico, que el CONAREME, convoque.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL SANCIONADO:

VICTOR IRWING HERNÁNDEZ SEGOVIA, identificado con Documento Nacional de Identidad Numero 44910292:

Médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Residenciamiento Médico del año 2019, postulante por la Universidad Ricardo Palma.

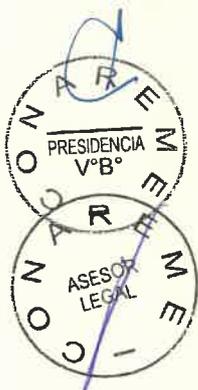
B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

El médico cirujano **VICTOR IRWING HERNÁNDEZ SEGOVIA**, médico cirujano postulante por la Universidad Ricardo Palma, por la modalidad Libre, consigna en la Constancia de Registro del Sistema de Gestión de la Información del Sistema Nacional de Residenciamiento Médico (SIGESIN), postular a la Especialidad de Medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales, en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú, consigna: 71441 y el Promedio de Pregrado: 12.442; sin embargo, presenta físicamente al Equipo de Trabajo de la Universidad Ricardo Palma, un documento denominado Constancia de Registro del SIGESIN, donde aparece postular a la especialidad de Neurología, en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: 71440 y el Promedio de Pregrado: 12.440.

Se tiene acreditado, que, al momento de presentar su carpeta de postulación ante el Equipo de Trabajo de la Universidad Ricardo Palma, el documento denominado: Constancia de Registro, con la indicación: ESPECIALIDAD NEUROLOGÍA, en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: 71440 y en la indicación: Promedio Pregrado: 12.440; ocultando al Equipo de Trabajo, que había registrado finalmente en el SIGESIN, postular a la ESPECIALIDAD MEDICINA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y TROPICALES, en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: 71441 y haber consignado en el ítem Promedio Pregrado: 12.442.

El citado médico cirujano, ha pretendido continuar con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019, realizando a partir de su registro en el SIGESIN, declaración jurada falsa, al ingresar los siguientes datos en su registro (SIGESIN): **ESPECIALIDAD MEDICINA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y TROPICALES**; en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: 71441 y la otra información de: **Promedio Pregrado: 12.442**; información que se desdice del documento presentado Constancia de Registro: **ESPECIALIDAD NEUROLOGÍA**; en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: **71440** y la otra información: **Promedio Pregrado: 12.440**.

En relación a la detección realizada en el presente caso, por el Equipo de Trabajo, conformado en la Universidad Ricardo Palma, remite a través del Oficio N° 039-2019-ETURP-P, en la fecha 27 de mayo de 2019, se observa el reclamo del médico cirujano postulante, en la fecha 23 de mayo de 2019, solicitando la corrección de los datos en el Sistema informático de postulación (SIGESIN), de la especialidad que figura en la relación de postulantes y resultado de evaluación curricular publicada con fecha 22 de mayo 2019, mencionando que figura como postulante a la especialidad de Medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales, cuando del documento que adjunta en su carpeta de postulación, aparece la especialidad de Neurología, además señala que existe un error en el número del registro del Colegio Médico del Perú.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

En ese sentido, el Jurado de Admisión, remite en la misma fecha al Equipo de Trabajo de la citada Universidad, el Escrito de fecha 27 de mayo, señalando, en su contenido, los alcances normativos del Concurso Nacional 2019, frente a la irregularidad en la información consignada por el médico cirujano postulante, contrastada con la información contenida y registrada en el aplicativo informático del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019 (en cuanto a la especialidad, la numeración de colegiatura y el promedio de pregrado); así también, se remite aquellos aspectos legales, que contravienen el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, y las acciones administrativas que se encuentra obligados los Equipos de Trabajo a realizar dada la delegación de las facultades establecidas en las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, entre ellas, la calificación del expediente de postulación.

Remitiendo el Equipo de Trabajo de la Universidad Ricardo Palma, el Oficio N° 042-2019-ETURP-P, de fecha 27 de mayo de 2019, al médico cirujano postulante, la respuesta a su reclamo presentado (solicitud de corrección de datos).

El Jurado de Admisión, en fecha 28 de mayo de 2019, sesiona, y debate el caso de la postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, del citado médico cirujano y adopta el siguiente acuerdo administrativo:

“Acuerdo N° 027-JURADO DE ADMISION: Aprobar remitir Oficio al Equipo de Trabajo de la Universidad Ricardo Palma, precisando los alcances del marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, debiendo el Equipo de Trabajo de la Universidad Ricardo Palma, separar al médico cirujano postulante: Víctor Irwing Hernández Segovia, por las consideraciones expresadas.”

En ese sentido, se tiene remitido al Equipo de Trabajo el Oficio N° 002-2019-JURADO DE ADMISIÓN, de fecha 28 de mayo de 2019, respecto a los alcances del marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019.

El Equipo de Trabajo de la Universidad Ricardo Palma, remite el Oficio N° 049-2019-ERME, de fecha 29 de mayo de 2019, dirigido a la presidencia del Jurado de Admisión, señalando, que la Universidad Ricardo Palma, ha cumplido con presentar el listado final de postulantes aptos para el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, y que de ella, no se encuentra el médico cirujano postulante, procediendo a su separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, con arreglo a lo establecido por el marco legal del Concurso de Admisión, procediendo a aplicar lo establecido en el numeral 6 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA y los alcances a las Disposiciones Complementarias 2019.

Lo que ha motivado por el Órgano Instructor Comité Directivo del CONAREME, emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 008-COMITÉ DIRECTIVO-2020, sobre la base del Informe N° 002-2020-ST-PAS, de fecha 06 de enero de 2020, elaborado por la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente al correo electrónico señalado por el administrado, a través del Oficio N° 242-2020-CONAREME-ST, en la fecha 23 de julio de 2020, siendo recepcionado por el administrado, como aparece del Descargo presentado el 31 de julio de 2020, realizado dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la Resolución.

LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Respecto al análisis del descargo presentado por el médico cirujano Víctor Irwing Hernández Segovia, se debe meritarse el marco legal pertinente, establecido en las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, aprobado en Asamblea General de CONAREME del 01 de febrero del





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

2019 y modificada en Asamblea General Extraordinaria del 11 de febrero de 2019, que dispone de lo regulado en la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Con arreglo al marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, el médico cirujano postulante, es responsable de la información que consigna en el aplicativo informático, registro del Sistema Nacional de Residencia Médica; debiendo el postulante verificar la información que declara, asumiendo la responsabilidad del caso. En ese sentido, en el aplicativo informático, se tiene registrado como información final, que el investigado postula a la especialidad de MEDICINA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y TROPICALES, habiendo registrado como número de Colegiatura del Colegio Médico del Perú: 71441 y como su Promedio de Pregrado de: 12.442, y que, según refiere, resultaría la información de su conviviente, quien también, había postulado al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019.

En efecto en relación al procedimiento administrativo generado ante el Jurado de Admisión, es de atender, que ha sido visto Recurso de Reconsideración contra la respuesta realizada por el Jurado de Admisión al Oficio N° 039-2019-ETURP-P, remitida a través de Carta Notarial, señalando que no ha realizado ninguna alteración al formato de inscripción (Constancia de Registro) y refiere existir un error en el aplicativo informático, no corresponde que se le aplique ninguna sanción; al respecto, se ha remitido al demandante, el Oficio N° 003-2019-JURADO DE ADMISIÓN, de fecha 29 de mayo de 2019, mencionando los alcances normativos del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, entre ellos, lo regulado por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, acerca de las decisiones administrativas resultan ser inapelables.

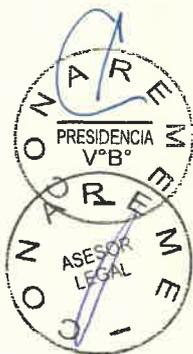
Con relación a la materia que compete, de la infracción administrativa contra las disposiciones del SINAREME, es de meritarse, la tipificación arribada por el Órgano Instructor, respecto a lo establecido en el inciso a) del numeral 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, respecto a realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del citado artículo, lo que se ha traducido en la emisión de una Constancia de Registro cuyo contenido es información falsa, dada la información que aparece ahí en el documento, que ha sido presentado ante una instancia administrativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019 (Equipo de Trabajo conformado en la Universidad Ricardo Palma), que en la verificación de los datos consignados en el SIGESIN (Sistema de Gestión de la información del SINAREME), aparece una información disímil de lo presentado por el postulante.

Es consideración que, de los descargos presentados, se menciona una situación que se encuentra ajena a la valoración del procedimiento administrativo sancionador instaurado, referido al cuestionamiento del responsable de informática, lo cual, debe verse y adoptarse las acciones legales o administrativas por las autoridades del CONAREME.

De lo actuado, se describe un elemento determinante, que es el desconocimiento del marco legal del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias; en la que se encuentra amparado todo médico cirujano postulante, no siendo una causal para aminorar la responsabilidad, del que presenta documentos como declaraciones juradas falsas.

C. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 2, que aquellos postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo con la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

Se considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional:

- Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.**
- Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.
- Alterar el orden y tranquilidad en el recinto del examen o sede de adjudicación

En ese sentido, se aprecia la actuación del médico cirujano postulante, en la presentación de declaración jurada falsa, distintas a las señaladas en el numeral 1 del artículo 52, por cuanto, son aquellas referidas a la presentación del documento establecido por las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, que tiene la condición de declaración jurada, como:

- Declaración jurada notarial, en la cual, señale el compromiso de renuncia irrevocable al cargo que venía ejerciendo.
- Declaración jurada notarial de no percibir compensación, remuneración o contraprestación alguna de la institución con la cual tiene vínculo contractual o laboral.
- Declaración Jurada** (Anexo 8).
- Autorización de Postulación por Modalidad de Destaque (Anexo 2).
- Autorización de postulación y adjudicación por modalidad cautiva del Pliego 011 Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y del Pliego de los Gobiernos Regionales en Sedes del Ministerio de Salud en la ciudad de Lima (Anexo 3 A).
- Autorización de postulación y adjudicación por modalidad cautiva de los Gobiernos Regionales en sus Regiones (Anexo 3B).
- Autorización de postulación por modalidad cautiva de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Sanidad de la Policía Nacional del Perú - 2017 (Anexo 4).
- Autorización de postulación por modalidad cautiva ESSALUD al Programa de Residencia Médico - 2017 (Anexo 5).
- Autorización de Postulación Vacante Cautiva de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas (Anexo 6).
- Constancia de Registro ante el SIGESIN de CONAREME.**

Siendo así, se ha regulado que la presentación de cualquiera de los documentos considerados Declaraciones Juradas realizada por los médicos cirujanos postulantes, ante el Equipo de Trabajo de las Universidades, sean considerados falsos con el motivo de la postulación, son susceptibles de sanción como la separación del médico cirujano postulante de todas las etapas del Concurso Nacional, así como la correspondiente inhabilitación, como sanción complementaria.

Estas Declaraciones Juradas falsas, son de orden distinto a la tipificación expresa contenida en el numeral 1 del artículo 52°, que advierte la presentación ante los Equipos de Trabajo, de documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, las que contiene una relevancia penal y administrativa para el médico cirujano postulante y un claro agravio al desarrollo del Concurso Nacional.

Es por ello, que lo normado en el inciso a) del numeral 2 del artículo 52, refiere la presentación, uso de documentos considerados específicamente **declaraciones juradas**, cuya entrega física del mismo a un órgano de control del Concurso Nacional de Admisión, luego de evaluado, refleja la inconsistencia entre lo declarado y la información cierta que se tiene sobre la materia a partir del cotejo o información registrada.





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

Para el caso específico de la Declaración Jurada: Constancia de Registro, tenemos que en las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, en el artículo segundo, en sus últimos párrafos, se ha regulado lo siguiente:

“Todos los datos ingresados al SIGESIN del SINAREME, incluyendo los referentes a modalidad de postulación, especialidad/subespecialidad y universidad, no podrán ser modificados por ningún motivo; y tiene este registro de datos el carácter de declaración jurada para todos sus efectos.

La trasgresión por parte del postulante de las exigencias señaladas en este artículo implica que se declare la nulidad de la adjudicación de la vacante, por la universidad correspondiente; la cual, le aplicará el máximo de la sanción establecida en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médico, SINAREME, al haber contravenido la normativa del Concurso Nacional de Residencia Médico 2019; debiendo comunicar ello al CONAREME, dentro de los tres (03) días.”

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

Con relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor; es el caso, que el actuar doloso, debe ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita el dolo, a partir del ingreso al recinto del examen escrito, de un elemento que se encontraba prohibido, al advertirse en el Reglamento de la Ley N° 30453 y en las Disposiciones Complementarias 2019; así también, se ha indicado por el Órgano Instructor, la evidencia de la intencionalidad de realizar el acto prohibido, al suscribir la Declaración Jurada (Anexo 8), que señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado, y sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción, citando el artículo 13° letra a), del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, ha reconocido la intencionalidad, la sanción leve, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley; sin embargo, no ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de hasta dos (2) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el médico cirujano postulante citado, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención o detección por el Equipo de Trabajo de las Universidades, o del Jurado de Admisión, el citado médico postulante presenta su carpeta de postulación ante el Equipo de Trabajo de la Universidad Ricardo Palma, el documento denominado: Constancia de Registro, con la indicación: ESPECIALIDAD NEUROLOGÍA, en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: 71440 y en la indicación: Promedio Pregrado: 12.440; ocultando al Equipo de Trabajo, que había registrado finalmente en el SIGESIN, postular a la ESPECIALIDAD MEDICINA DE





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30153

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y TROPICALES, en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: 71441 y haber consignado en el ítem Promedio Pregrado: 12.442.

El citado médico cirujano, ha pretendido continuar con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, realizando a partir de su registro en el SIGESIN, declaración jurada falsa, al ingresar los siguientes datos en su registro (SIGESIN): **ESPECIALIDAD MEDICINA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y TROPICALES**; en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: 71441 y la otra información de: **Promedio Pregrado: 12.442**; información que se desdice del documento presentado Constancia de Registro: **ESPECIALIDAD NEUROLOGÍA**; en el campo de la Colegiatura, del Colegio Médico del Perú: **71440** y la otra información: **Promedio Pregrado: 12.440**.

La normativa del SINAREME, en este aspecto ha sido determinante en señalar la naturaleza y condición de la comisión de la falta administrativa, que responde al solo acto realizado por el médico cirujano postulante de presentar declaración jurada falsa, cuya entrega física del mismo a un órgano de control del Concurso Nacional de Admisión, luego de evaluado, refleja la inconsistencia entre lo declarado y la información cierta que se tiene sobre la materia a partir del cotejo o información registrada.

A partir de este hecho, resulta atendible la sanción administrativa y que esta se produjo con la separación del médico cirujano del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019; sin embargo, este hecho no solo trae como consecuencia la separación, sino la inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión, que el CONAREME convoque; en este proceso sancionador, no se puede dilucidar si el documento es fraguado o falso en su origen, por cuanto, solo es evaluable la sanción accesoria de inhabilitación y su razonabilidad, es de notar, que el citado médico cirujano en su pretendido intento de continuar en las otras etapas del Concurso Nacional, jamás hubiera adjudicado vacante en la especialidad de Neurocirugía, en su registro aparece la especialidad de Medicina de Enfermedades Infecciosas y Tropicales; además, que el expediente presentado tiene documentación sobre la especialidad de Neurocirugía; por tanto, lo que se evidencia, es no haber obtenido un fin ilícito.

D. SANCIÓN:

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el médico cirujano postulante citado, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención del Equipo de Trabajo y del Jurado de Admisión, el citado médico cirujano postulante no ha podido obtener tal beneficio, al detectarse en las etapas del Concurso Nacional hasta antes de la rendición del examen escrito, la adjudicación de la vacante, la declaración jurada falsa; esta singularidad de la norma, refiere a la protección del bien preciado en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, que es adjudicar vacante.

El Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido además, en el último párrafo del citado artículo 13, que para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico cirujano postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; ***“caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención.”***

Al respecto, el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido en el artículo 13: "...Para el caso de advertirse la conducta infractora del médico postulante, descrita en el inciso a), del numeral 2 del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, cuando éste se encuentre en la condición de médico residente, la institución formadora universitaria deberá separarlo y se instaurará Procedimiento Sancionador de Inhabilitación, bajo los alcances del numeral primero del artículo 52 del citado





Conareme

Consejo Nacional de Residenciamiento Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

Reglamento de la Ley, para efectos del periodo de inhabilitación a participar al Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico.

Para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención."

Se aprecia de la actuación administrativa, a partir del análisis de los descargos, la pretensión de refutar los alcances de la intencionalidad; sin embargo, al no haberse superado los argumentos expuestos en cuanto a la intencionalidad, como se desprende de tener pleno conocimiento del marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2019, y los procedimientos que se desprenden para ser considerado postulante al citado Concurso Nacional de Admisión, para el caso, el citado médico cirujano conocía perfectamente los alcances y limitaciones del concurso (Anexo 8 Declaración Jurada).

Uno de estos procedimientos recae en el registro de datos que realiza el postulante en el SIGESIN, que resulta procedimiento que expresa su voluntad desde el comienzo del ingreso de datos, los alcances de conocer el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico; como también, se evidencia con la suscripción del Anexo 8, Declaración Jurada, que remite a una exigencia de conocer el citado marco legal, así como asumir las consecuencias de su incumplimiento.

Por ello, resulta relevante, acreditar la intencionalidad del (los) médico(s) postulante(s), en este extremo, si bien es cierto, que no ha podido obtener resultado beneficioso su participación en el Concurso Nacional de Admisión, por cuanto, ha sido separado del mismo; sin embargo, si no se hubiera detectado, podría haberse adjudicado vacante afectando el marco legal del Concurso Nacional, y el correspondiente financiamiento de vacantes por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

En este orden de ideas, tenemos, que la intencionalidad en este contexto de la actuación del médico cirujano postulante, contrastado con los medios probatorios expuestos para acreditarla, resultan suficientes para aplicar la sanción que se expresa en las Resoluciones del Órgano Instructor, así también, el órgano instructor, ha delimitado los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del citado TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Es así, que se ha procedido a desarrollar, cada uno de los criterios a efectos de su graduación. y se ha establecido, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre acción infractora con la sanción, en





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2020

concordancia con el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, que, se debe imponer la sanción de llamado de atención, como sanción administrativa accesoria.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION LEVE contra el médico cirujano **VICTOR IRWING HERNÁNDEZ SEGOVIA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción leve: **LLAMADA DE ATENCIÓN**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado, **VICTOR IRWING HERNÁNDEZ SEGOVIA**, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 008-CONAREME-2020.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. ARMANDO AUGUSTO CALVO QUIROZ
Presidente CONAREME